



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **0058**-2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, **15 ENE 2021**

VISTOS:

El Doc. 57749-2020, Exp. 43939-2020, de fecha 02 de diciembre del 2020, presentado por Anabel Rosana Ore Araujo, solicita Reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 0197-2020-GPEYT., el INFORME Nº 017 - 2021-MPH/GPEYT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo Nº 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, en su artículo Nº 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo Nº 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 0197-2020-GPEYT, en la cual hace mención que; con fecha 11 de noviembre del 2020 he ofrecido mi escrito de reconsideración dirigida a vuestra gerencia, la misma que en forma demás curiosa, mesa de partes del Servicio de Administración Tributaria la ha recepcionado; a mi derecho y mejor resolver, solicito a vuestra gerencia cursar la nota de estilo a mesa de partes de la dirección indicada a fin de que remita mi recurso indicado.

Que, mediante Resolución de Multa Nº 0197-2020-GPEYT, de fecha 26 de junio del 2020, que recae de la PIA Nº 005563, impuesta con fecha el 02 de abril del 2020, "Por ampliar el giro autorizado sin autorización de locales con un área económica hasta 100 m2".

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que de acuerdo al artículo 21º de la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM, establece: "*si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presunto infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley 27444*", tomando en cuenta lo mencionado y haber sido notificado válidamente el 27 de octubre del 2020, encontrándose dentro del plazo que establece el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; por otro lado, de acuerdo al artículo 219º de la misma norma, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación deberá sustentarse con nuevas pruebas, en ese sentido la recurrente no ofrece ningún medio probatorio que diga lo contrario a la infracción impuesta; en cuanto a lo mencionado sobre el área del establecimiento, de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM el código GPEYT. 8, considera el área de 0 m2 hasta 100 m2, es decir que el área de 37 m2 se encuentra dentro del código de infracción; en cuanto a la infracción impuesta por ampliar el giro autorizado, la fiscalizadora Sandra Ayme Pizarro, dentro de sus facultades, establecida en





la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, concordante con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, al observar que transgrede las normas, impuso la infracción al observar que no viene funcionando conforme fue otorgado la licencia de funcionamiento, por lo que lo solicitado resulta improcedente.

Que, el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas establece: *contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo de cinco días hábiles...*, *en caso de ser improcedente se emita directamente la resolución de multa y la de resolución de sanción complementaria...*, *en caso de no subsanar dentro del plazo se dará por aceptada el procedimiento*, cabe señalar que se ha notificado al administrada.

Que, de acuerdo al Art. 219, del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, incoado por Anabel Rosana Ore Araujo, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 0197-2020-GPEyT., y el acto que la género PIA N° 005563 de fecha 02 de abril del 2020.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Roscano
GERENTE